



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00245-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO actuando como agente oficiosa de MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, en contra de NUEVA EPS S.A.

HECHOS

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el agente oficioso en representación la accionante refiere entre los más sobresalientes que:

1. Que el accionante está afiliado en el régimen de salud subsidiado y que cuenta con el diagnóstico de COREA DE HUNGTINTON, enfermedad catalogada como huérfana, desde el 26 de diciembre de 2012 con varios años de evolución.
2. Indica que durante este tiempo, se le han formulado varios medicamentos, pero no han dado una respuesta positiva a su enfermedad, presentando en no pocas ocasiones intolerancia, como se observa en la historia clínica.
3. Manifiesta que apesar de los múltiples tratamientos recibidos, la enfermedad no los acepta bien; por lo cual el médico tratante le ordeno "TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL (20) – TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL (20) TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (20)".
4. Indica que en la historia clínica se determinó:

"...PACIENTE CON ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DESCRITOS, SE ENTREGA ORDEN DE TERAPIAS FISICA – OCUPACION – FONOAUDIOLOGÍA PARA CONTINUAR PROCESO REHABILITACION, CONTINUAR PROCESO INTERDISCIPLINARIO, SE SOLICITA ORDEN DE VALORIZACION POR ORL POR HIPOACUSIA ASOCIADA, EN SEGUIMIENTO POR MEDICO GENERAL DOMICILIARIO, QUIEN DEBE CONTINUAR ENTREGA DE ORDENES TERAPIAS DOMICILIARIAS POR DIFÍCIL TRASLADO DE PACIENTE, CONTINUAR CADA TRES MESES MEDICINA INTERNA O ANTES SI ALGUNA EVENTUALIDAD, SEGÚN ORDEN DEL NEUROLOGO..."
5. Señala que desde el mes de febrero del año 2019, han venido solicitando a la entidad promotora de salud, el suministro de las terapias ya descritas las

cuales fueron autorizadas con el prestador MEDICINAS Y TERAPIAS DOMICILIARIAS MTD.

6. Sin embargo, menciona que el médico tratante Domiciliario General de la IPS MTD, se niega a realizar la formulación de dichas terapias, sin tener en cuenta la historia clínica y lo ordenado por el médico Especialista Neurólogo de la NUEVA EPS, bajo el argumento de que el accionante no las necesita.
7. Por otro lado, indica que la NUEVA EPS, autorizo solo en cantidad de 20 mensuales, sin tener en cuenta que el médico especialista ordeno la cantidad de 60 terapias mensuales.
8. De igual manera, indica que la NUEVA EPS, no ha exigido a la IPS MTD, transcriba las ordenes que del médico especialista; por lo cual, sigue poniendo en peligro la salud del accionante.
9. Concluye, señalando que la enfermedad de COREA DE HUNGTINTON, es catalogada como una enfermedad HUERFANA, y que la IPS MTD está vulnerando los derechos fundamentales del accionante por la no prestación del servicio de salud, ya que la falta de la realización de las TERAPIAS, ha perjudicado de manera notoria el estado de salud del Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES.

MEDIDA PROVISIONAL

Denegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el art.7 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENSIONES

Solicita que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social y la vida, y en consecuencia se ordene el suministro del medicamento TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL (20) – TERAPIA FISICA OCUPACIONAL (20) — TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (20), como ordena el médico tratante neurólogo.

Como segunda pretensión, que se cambie de prestador la farmacia PRO-H, donde hay inventario de los siguientes insumos médicos: pañales TENA SLIP, talla L, por 30 unidades, cantidad al mes 120, Crema óxido de Zinc, un tarro por mes, Medicamento (tetrabenazina) frasco por 112 pastillas un tarro por mes, Alimento Pro Whey 4 tarros por mes y demás medicamentos.

Además, que se ordene la entrega de silla neurológica enviada por el fisiatra, los pañitos húmedos por 100 unidades 2 paquetes por mes, la crema Lubriderm 2 tarros por mes, la crema Marly un tarro por mes y autorizar servicios de ambulancias 5 traslados por mes.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 30 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la NUEVA EPS S.A.

Además se vinculó de oficio a IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS MTD, E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, CLÍNICA LA RIVIERA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, FARMACIA PRO – H y el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

NUEVA EPS. S.A.

Concurre a través de la apodera especial de la NUEVA EPS S.A., donde refiere que el del Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, registra como activo en el régimen de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado. Sobre el particular, manifiestan que al paciente se le han brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada.

Además, pone en conocimiento del juzgado, que el usuario cuenta con fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado 2016-00102 contra la EPS EMDISALUD, en la cual se ordena la práctica de terapias físicas, respiratorias, ocupacionales domiciliarias, y la atención integral para el usuario.

Indica, que el accionante pertenece a la población de usuarios de la cesión masiva y que la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS, así como asume la cobertura de los servicios de salud que se determinen en los fallos de tutela.

Señala que el usuario nuevamente interpone tutela, solicitando la práctica de terapias domiciliarias y algunos medicamentos incluidos en la integralidad de su atención, por lo cual, refiere que la acción de tutela no resulta procedente, evidenciándose cosa juzgada al respecto.

Por otra parte, manifiesta que la NUEVA EPS garantiza la atención DOMICILIARIA, a sus afiliados a través de un PAQUETE contratado de forma anticipada y anual con la IPS primaria de zonificación, que para el particular corresponde a MEDYTED, quien de conformidad a la valoración inicial determina las necesidades a prestar y plan de manejo según la patología presentada y hace una relación de los servicios que se le han prestado.

Concluye señalando que se puede evidenciar que al paciente le han venido siendo brindados los servicios conforme a sus prescripciones médicas y que respecto a la solicitud de PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA LUBRIDERM, estos se encuentran EXCLUIDOS del Plan de Beneficios en Salud, por ende, no se encuentran financiados con cargo a la UPC, ahora, respecto de solicitar una silla de ruedas neurológica, refiere que no se soporta prescripción médica específica, por el contrario se observa silla de ruedas a la medida plegable.

Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción, toda vez que el usuario cuenta con fallo de tutela, por el cual, se han venido brindando servicios de acuerdo a prescripciones médicas, resaltando que nos encontramos con la figura de cosa juzgada y temeridad tras la interposición de otra tutela para obtener nuevamente la integralidad y algunos servicios cubiertos en razón a su patología. Además que se deniegue la solicitud de silla de ruedas, pañitos húmedos, crema lubriderm crema anticascaras, por no estar incluidos dentro del plan de beneficios en salud.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Concurre a través del Subdirector Científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde relaciona apartes del archivo de la historia clínica del Sr. MAURICIO

Además se vinculó de oficio a IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS MTD, E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, CLÍNICA LA RIVIERA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, FARMACIA PRO – H y el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.

NUEVA EPS. S.A.

Concorre a través de la apodera especial de la NUEVA EPS S.A., donde refiere que el del Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, registra como activo en el régimen de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado. Sobre el particular, manifiestan que al paciente se le han brindado los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada.

Además, pone en conocimiento del juzgado, que el usuario cuenta con fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el radicado 2016-00102 contra la EPS EMDISALUD, en la cual se ordena la práctica de terapias físicas, respiratorias, ocupacionales domiciliarias, y la atención integral para el usuario.

Indica, que el accionante pertenece a la población de usuarios de la cesión masiva y que la EPS receptora asume las prestaciones de salud que traigan los usuarios pendientes de la anterior EPS, así como asume la cobertura de los servicios de salud que se determinen en los fallos de tutela.

Señala que el usuario nuevamente interpone tutela, solicitando la práctica de terapias domiciliarias y algunos medicamentos incluidos en la integralidad de su atención, por lo cual, refiere que la acción de tutela no resulta procedente, evidenciándose cosa juzgada al respecto.

Por otra parte, manifiesta que la NUEVA EPS garantiza la atención DOMICILIARIA, a sus afiliados a través de un PAQUETE contratado de forma anticipada y anual con la IPS primaria de zonificación, que para el particular corresponde a MEDYTED, quien de conformidad a la valoración inicial determina las necesidades a prestar y plan de manejo según la patología presentada y hace una relación de los servicios que se le han prestado.

Concluye señalando que se puede evidenciar que al paciente le han venido siendo brindados los servicios conforme a sus prescripciones médicas y que respecto a la solicitud de PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA LUBRIDERM, estos se encuentran EXCLUIDOS del Plan de Beneficios en Salud, por ende, no se encuentran financiados con cargo a la UPC, ahora, respecto de solicitar una silla de ruedas neurológica, refiere que no se soporta prescripción médica específica, por el contrario se observa silla de ruedas a la medida plegable.

Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción, toda vez que el usuario cuenta con fallo de tutela, por el cual, se han venido brindando servicios de acuerdo a prescripciones médicas, resaltando que nos encontramos con la figura de cosa juzgada y temeridad tras la interposición de otra tutela para obtener nuevamente la integralidad y algunos servicios cubiertos en razón a su patología. Además que se deniegue la solicitud de silla de ruedas, pañitos húmedos, crema lubriderm crema anticascaras, por no estar incluidos dentro del plan de beneficios en salud.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Concorre a través del Subdirector Científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde relaciona apartes del archivo de la historia clínica del Sr. MAURICIO

ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, además indica que en dicha institución se brinda atención integral, en salud mental de forma interdisciplinaria, trabajando por la satisfacción de los usuarios y pacientes.

Sobre el particular, refiere que no es responsabilidad de este centro de salud sino de la entidad promotora de salud, lo pretendido por el accionante; por lo cual, solicita sea desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA

Concurre la entidad a esta acción constitucional, informando que al señor MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, se le ha prestado una atención médica integral, sin obstáculos, y como se puede observar no se presentan quejas en los hechos ni en las pretensiones frente a esta entidad y alude que como bien se puede apreciar en el escrito de tutela, en cuanto a los hechos y peticiones, esta acción constitucional va encaminada única y exclusivamente a la NUEVA EPS proponiendo excepción de falta de legitimación por pasiva.

Por otra parte, solicita ser desvinculada del presente proceso, como quiera que CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO LA RIVIERA, no ha negado ningún servicio de salud y como se pudo explicar el inconformismo presentado por el accionante corresponde solucionarlo únicamente a NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Encontrándose vigente acción de tutela que ampara los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana del Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, incluido tratamiento integral, terapias físicas, respiratorias ocupacionales domiciliarias y cobro de cuotas moderadas, es viable nueva acción constitucional ante la accionada por la omisión en la realización de procedimientos médicos necesarios derivados de la patología que padece?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian."

Nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-121 de 2015 expone que, *"la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.*

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales para los fines de esta sentencia se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de "requerir con necesidad", ha de llevarse a cabo el procedimiento[31]; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema".

En Sentencia T-002 de 2016, esta Corporación señaló que, *"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*

En sentencia T-760/08, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional conceptuó, *"Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud..."*

En la sentencia 280 de 2017, la H. Corte se pronunció en este sentido "...EL DESACATO Y LAS FACULTADES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DURANTE SU TRÁMITE:

"...6.3 Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela, "y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991.[61]"[62]...6.5 En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela..."

CASO CONCRETO

La señora JENNY JUDITH BECERRA RESTREPO actuando como agente oficiosa de MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, presenta acción de tutela en contra de NUEVA EPS S.A, a fin de que se le se le conceda la protección de su derecho fundamental de salud, dignidad humana, seguridad social y la vida, y en consecuencia se ordene:

1. Como medida provisional y en consecuencia se ordene el suministro del medicamento TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL (20) – TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL (20) — TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (20), como ordena el médico tratante neurólogo.
2. Que se cambie de prestador la farmacia PRO-H, donde hay inventario de los siguientes insumos médicos: pañales TENA SLIP, talla L, por 30 unidades, cantidad al mes 120, Crema óxido de Zinc, un tarro por mes, Medicamento (tetrabenazina) frasco por 112 pastillas un tarro por mes, Alimento Pro Whey 4 tarros por mes y demás medicamentos.
3. Que se ordene la entrega de silla neurológica enviada por el fisiatra, los pañitos húmedos por 100 unidades 2 paquetes por mes, la crema Lubriderm 2 tarros por mes, la crema Marly un tarro por mes y autorizar servicios de ambulancias 5 traslados por mes.

Del material probatorio obrante, se logra evidenciar que el Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, tiene 43 años y cuenta con el diagnóstico de COREA DE HUNTINGTON; además que fueron ordenados como plan de tratamiento lo consignado en las siguientes formulas médicas del 07/07/2020 donde se prescribe "terapia física sesión obs: domicilio cantidad 20", "terapia ocupacional sesión obs: domicilio cantidad 20", "terapia de lenguaje sesión obs: domicilio cantidad 20"; además, copias de prescripciones médicas cortadas donde se ordenan los siguientes medicamentos, OXIDO DE ZINC AL 25% tarro 500 gr vía tópica, cantidad por mes 1, duración 6 mes (es) cantidad 6, tetrabenazina 25 mg71u tabletas de liberación no modificada, del 2020/07/07, pañal tena slip talla l vía tópica, cantidad por mes 120, duración 6 mes (es) cantidad 720, crema lubriderm extra humectante 75. Ml cantidad por mes 2, duración 5 mes (es) cantidad 10 pañitos húmedos paquete por 100 unidades cantidad por mes 3, duración 5 mes (es) cantidad 15 crema anti escaras marly tarro 400gr vía tópica, cantidad por mes 1, duración 5 mes (es) cantidad 5, traslado redondo en ambulancia, cantidad por mes 5, duración 1 mes (es) cantidad 5 y silla de ruedas a la medida plegable, espaldar alto con soporte para control cefálico manillas para propulsión, reclinable, soporte

laterales para control de tronco apoyabrazos removible, reposapiés removible y abatible, reposapiés bipodal removibles abatibles ruedas traseras neumáticos y delanteras macizas pin para bloqueo.

Ahora respecto de la respuesta dada por la accionada, señalan que ha puesto todos los mecanismos necesarios para garantizar el servicio de salud requerido por el accionante y que, al Sr. MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, se le fue concedida la atención integral de la patología que padece por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, por lo tanto, señala que las pretensiones no están llamadas a proceder.

Así las cosas, se procede a resolver lo solicitado en este mecanismo constitucional y se observa que se constituye en una segunda acción de tutela que promueve en procura de atención médica y asistencial en salud del paciente, que corresponde a otras peticiones de procedimientos y servicios derivados de la patología tutelada, resultando necesario corroborar el fallo constitucional del juzgado anterior.

Se incorpora el fallo de tutela aportado por la accionada del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, de fecha Veintiuno (21) de abril de dos mil Dieciséis (2016), proferido dentro del proceso Radicado al No. 68001333005-2016-00102-00, donde se ordenó:

PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA del señor MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ TORRES C.C. 91.495.877, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a EMDISALUD y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, autórice y ordene la entrega del medicamento a autorizar y ordenar la entrega de los medicamentos Tetrabenazina (Tetmodix) x 25 mg, Bupropion x 150mg, quetiapina x 25mg, Ensure, las terapias físicas, respiratorias, ocupacionales domiciliarias y enfermera domiciliaria por 24 horas, según lo ordenado por los médicos tratantes. **ABSTENIÉNDOSE**, en lo sucesivo, de cobrar valores por concepto de cuotas moderadoras, copagos, o algún otro valor, en virtud de los mismos

TERCERO: ORDENAR A EMDISALUD la prestación de la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ TORRES, y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que autorice de forma prioritaria el trámite administrativo necesario para el suministro de los medicamentos no pos pendientes de entrega ordene su médico tratante, con el fin de restablecer su salud con ocasión a la patología que actualmente padece, absteniéndose de anteponer para ello, la realización de trámites administrativos o dilación alguna que ponga en peligro su vida, dado su estado de salud; autorizando a EMDISALUD para que los procedimientos médicos hospitalarios asumidos en virtud al padecimiento del accionante y los medicamentos que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en **RECOBRO** en el porcentaje autorizado por la ley ante el ente que corresponda.

Deduciendo el alcance y contenido de lo anterior, tal como lo prevé el ordenamiento jurídico colombiano en el numeral 3 del art. 153 de la ley 100 de 1993, en el literal C del art. 156 y precedentes jurisprudenciales, es todo cuidado, suministro de

medicamentos, intervenciones quirúrgicas, práctica de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente. Por consiguiente las Entidades Promotoras de Salud deben acatar y brindar el servicio de salud, cuando existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio e insumo específico y más aún cuando existe orden judicial.

Se infiere entonces, los motivos que dan lugar a la presente solicitud de protección, son consecuencia del desarrollo de la enfermedad que padece el usuario, amparados ya por otro despacho judicial al conceder la atención en salud, debido a que la misma pierde su finalidad, pues si bien es cierto solicita procedimientos e insumos específicos no enunciados en la tutela primigenia, estos no son otros que el resultado consecuencial y subsiguiente de la patología ya salvaguardada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, que al no ser atendidos por la E.P.S en acatamiento de la orden judicial del Veintiuno (21) de abril de dos mil Dieciséis (2016), lo que da lugar no es otra que a un desacato; sin descuido del seguimiento que puede realizar de manera oficiosa el juez de tutela tal como ordena el inciso final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Siendo importante señalar que la apertura del incidente de desacato, surge a petición de parte, de oficio o por intervención del Ministerio Público, cuyo propósito es que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, procure la realización completa y restablecimiento de los derechos conculcado, inclusive de ser necesario con sanción de arresto y multa, para quienes se sustraigan a las órdenes impartidas.

Como conclusión de lo anterior, se denegará la presente acción de tutela por ser improcedente al existir sentencia vigente de acción de tutela que ampara los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social y la vida de MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ TORRES, incluidos todos los exámenes, citas, procedimientos, terapias, insumos, transporte y gastos de alojamiento derivados de la patología que fue diagnosticada al actor.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

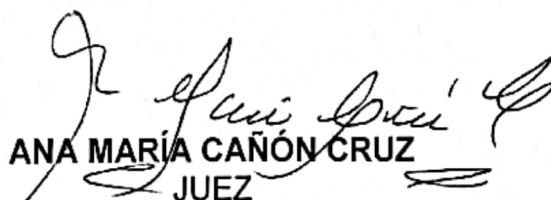
RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** el amparo constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de la forma más expedita.

TERCERO: **REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ